



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Febrero 28 de 2022

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 223**

**REF:** Ordinario Laboral de 1<sup>a</sup>. Inst. de MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA **Vs.** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**RAD:** 2022-00026-00

Cartago, Marzo dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que se pretende demandar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, persiguiéndose el reconocimiento y pago de una sustitución pensional a favor de la señora MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA, en calidad de compañera del causante JOSE ORLANDO CASTAÑO ROJAS.

Con el objeto de determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la Nación, los Departamentos o los Municipios.

Es por ello que el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

**"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."*

El referido precepto regula una competencia especial y específica que excluye por ello, la regla de competencia general prevista en el artículo 5° del citado estatuto procesal.

Y es que si observamos con detenimiento la redacción del artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., nos podemos percatar que dicha disposición contiene un factor de competencia SUBJETIVO, en atención solo cuando la parte DEMANDADA sea una entidad del sistema de seguridad social integral, y en nada se infiere que se deban tener en cuenta que las pretensiones solicitadas sean beneficios consagrados en dicho sistema, factor que es PREVALENTE entre el objetivo, el funcional, de conexión y territorial, pues así lo dejó establecido el artículo 29 del C.G.P. que consagra:

**"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."*

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tiene la competencia para decidir el conflicto cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, correspondiéndole al demandante escoger el funcionario que desee le trámite y decida la controversia, lo que significa que para el presente caso, el funcionario competente para hacerlo, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues es allí donde tiene permanente su domicilio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de otra parte no se observa en las pruebas aportadas con la demanda en donde se realizó la reclamación administrativa a la entidad, por ende la competencia la asumiría el juez del domicilio del demandado.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y su respectiva remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, (Reparto), por ser el lugar endonde se tiene el domicilio la entidad demandada, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por MARIA EVELIA CARVAJAL CARDONA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

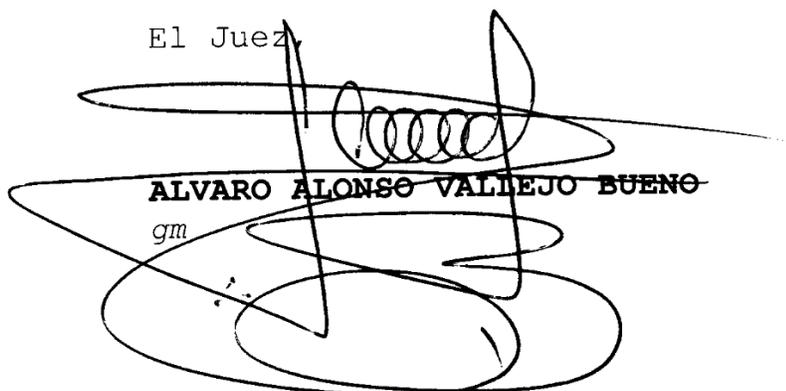
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, (REPARTO).

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al profesional del derecho MIGUEL ANGEL CORREA ROJAS, abogado titulado portador de la T.P. No. 186.774 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante conforme a los términos del poder aportado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
gm



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 036**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 03 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término para la parte demandante subsanara la demanda, habiendo presentado escrito. Sírvase proveer.

Cartago, marzo 02 de 2022

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 219**

**REF:** Ejecutivo Laboral de Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., Vs. NUEVO TRANSPORTE VILLA RODAS S.A.S.

**RAD:** 2021-00221-00

Cartago, dos (02) de marzo de dos mil veintidós.

Estando dentro del término de ley para subsanar la demanda, la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., presentó escrito que enunció como "subsanción de demanda", no obstante, al examinar el mismo se tiene que no satisfizo las exigencias que le fueron indicadas a través de la providencia que inadmitió la demanda.

Ello se funda en que si bien es cierto la apoderada judicial en el acápite de HECHOS hizo enunciación de cada una de las pensiones impagas, también lo es que no especifica las fechas exactas en que se genera la mora, siendo ello fundamental a la hora de proceder a librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

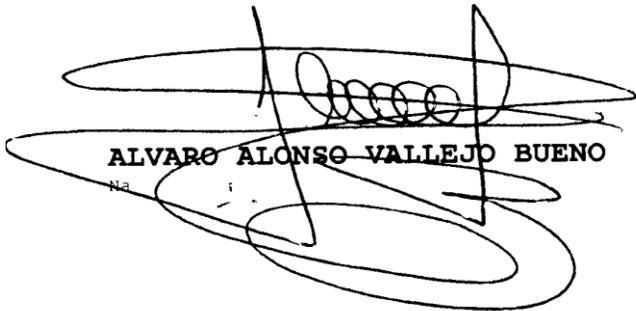
**1°-** Rechazar la anterior demanda.

**2°-** Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

3°- No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que los mismos se presentaron de manera virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 36**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 03 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, a fin de resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Cartago, marzo 02 de 2022

  
JORGE A. OSPINA G.  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 228**

**REF:** Ejecutivo 1ª instancia de DIEGO FERNANDO TORRES TORRES Vs. HUANG YADCHI Y OTRO  
**RAD:** 2017-00302-00

Cartago, dos (02) de marzo de dos mil veintidós.

A través de memorial que antecede, el abogado MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ aporta memorial poder que le fue conferido por el ejecutante, así las cosas, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente trámite.

Por otra parte, el mismo togado informa que en el Juzgado Civil del Circuito de esta municipalidad se está adelantando proceso de SIMULACIÓN ABSOLUTA con las mismas partes inmersas en este proceso y como consecuencia le solicita a ese despacho judicial que al momento de proferir sentencia en caso de que las pretensiones sean favorables, se ordene el embargo y secuestro de unos bienes inmuebles.

Pues bien, sin más consideraciones, el despacho despachará de manera negativa tal solicitud de medidas cautelares ya que se advierte que esa petición debe ser elevada ante el Juez de conocimiento del proceso de simulación, que para el caso no es el de este estrado.

Por lo anterior, se,

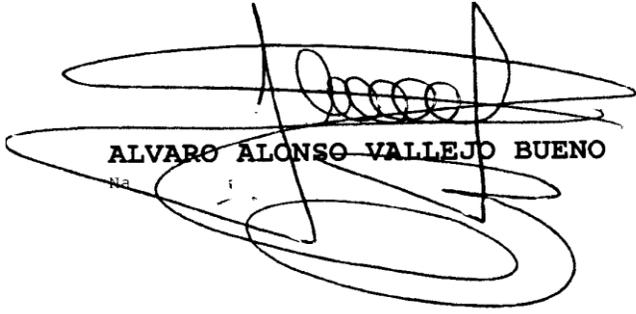
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar dentro del presente proceso al abogado MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.640.219 y T.P. N°115.257 del C.S de la J., de conformidad al memorial poder a él concedido.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar elevada, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 36

El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 03 DE 2022

EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del mismo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Cartago, marzo 02 de 2022

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

**AUTO No. 221**

**REF:** Ejecutivo Laboral de PROTECCIÓN S.A., Vs. LABORATORIOS BIOCOL S.A.

**RAD:** 2021-00042-00

Cartago, dos (02) de marzo de dos mil veintidós.

A través de memorial que antecede, las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Pues bien, en atención a lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo pedido.

Ahora, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas y practicadas, se ordenará el levantamiento de estas, que para el caso corresponde al levantamiento del embargo de las sumas de dinero que posea la ejecutada en cuentas de ahorro, corriente, certificados de Depósito en los Bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, AGRARIO, DE BOGOTÁ, COLPATRIA, y BBVA.

Así mismo y por solicitud de las partes, se ordenará que en caso de que se encuentren dineros retenidos en el proceso, le sean entregados a la ejecutada.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación, el presente proceso de ejecución, tal como se dijo en la parte motiva de esta providencia.

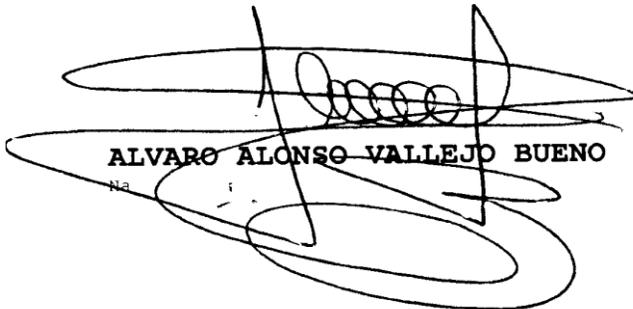
**SEGUNDO:** Respecto de las medidas cautelares decretadas y practicadas, se **ORDENARÁ** el levantamiento de estas, en consecuencia, por secretaria se deberá oficiar en tal sentido a las entidades enunciadas en la parte considerativa.

**TERCERO: SIN** condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 36**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 03 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**



**INFORME SECRETARIAL:** se deja en el sentido de que la parte demandada se notificó a través de correo electrónico el día 07 de octubre de 2021. El término para pagar o excepcionar transcurrió en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 06 de diciembre de 2021.

  
PAULA ANDRÉA RENGIFO VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 227**

**REF:** Ejecutivo laboral de 1<sup>a</sup> Inst. de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Vs. Salud y Seguridad Humana S.A.S.

**RAD:** 2021-00075-00

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones dentro del término otorgado, según constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y que corresponde al No. 557 del 21 de mayo de 2021, el cual fue aclarado a través de auto N° 926 de fecha 11 de agosto de 2021.

El apoderado judicial del ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la persona jurídica demandada con fundamento en el Art. 14 literal H y 23 del Decreto 656 de 1994, Art. 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 5 del Decreto 2633 de 1994, artículo 27 del Decreto 692 de 1994, artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, Decreto 326 de 1996, artículo 3 del Decreto 1406 de 1999, Ley 797 de 2003, artículo 12 de la Ley 1066 de 2006, artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que modifica el art. 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 36 del C.S.T., artículo 2 del C.P.T.S.S., artículo 422, 431 inciso 2° del C.G.P., artículo

634 y 365 del E.T., y Decreto 806 de 2020.

Denotándose que la liquidación, que es el título ejecutivo, fue realizada cuando transcurrieron mucho más de 15 días desde el momento en que se efectuara el requerimiento previo. La orden de pago se notificó a la parte demandada conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término otorgado, no fue controvertida. La obligación ejecutada presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Ahora, librada la orden de pago, la parte ejecutada cuenta con medios de defensa como lo son la 1.) Proposición del recurso de reposición y 2.) Excepciones de mérito.

En cuanto al primero, únicamente procede con el objeto de discutir los requisitos formales del título, y no es posible admitir ninguna controversia sobre el particular, cuando no se plantee por medio de reposición. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión, también deben alegarse mediante reposición.

En relación con las segundas, las puede proponer dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Ahora, cuando el ejecutado no hace uso de los medios defensivos ya mencionados, el inciso 2° del artículo 440 del CGP preceptúa que el juez, en este caso, debe ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. Así entonces, como en el presente caso la parte ejecutada guardó silencio frente a la orden de pago notificada por estado, se ordenará a.) Seguir adelante la ejecución b.) El avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y secuestren c.) La liquidación del crédito que deberá ser presentada por las partes conforme al artículo 446 del Código General del proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°.** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

2°. **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que en el futuro se embarguen y secuestren.

3°. Se ordena a las partes que presenten la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

4°. **CONDENAR** en costas a la demandada SALUD Y SEGURIDAD HUMANA S.A.S. Las agencias en derecho se liquidan en \$ 316.850.

**NOTIFIQUESE,**

**El Juez**

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V**

**ESTADO No. 36\_\_**

**El auto anterior se notifica hoy  
MARZO 03 DE 2022**

**EL SECRETARIO \_\_\_\_\_**